

AUTO No. 001152 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PRODECAR LTDA., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1541 de 1978, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 del 2010, el Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que por Auto No. 724 del 28 de Julio de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA resolvió un recurso de reposición contra el Auto No. 0136 del 16 de Marzo del 2009, y se hicieron unas correcciones de acuerdo al recurso interpuesto por la empresa.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa PRODECAR LTDA., le practicó visita técnica de inspección el día 5 de Agosto de 2011, la cual sustentó la expedición del Concepto Técnico No. 442 del 24 de Agosto de 2011 por la parte de la Gerencia de Gestión ambiental de esta entidad, encontrando lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa PRODECAR LTDA., ubicada en la Calle 39 No. D36-70 Malambo, 200 metros después de Granabastos, prolongación de la calle Murillo, se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- 1.- La actividad de la Empresa es el Almacenamiento, calentamiento y distribución de aceite crudo de palma africana y derivados. Igualmente compra y venta de sebo animal (bovino). El sebo y los aceites son depositados en unos Tanques de Almacenamiento. Estos tanques son calentados a través de vapor de agua generado en la caldera para darle la viscosidad adecuada a los productos. A los tanques se les hace mantenimiento cada 4 años.
- 2.- Prodecar Ltda. no procesa, ni realiza transformación de su materia prima que pueda generar desechos o residuos peligrosos. Únicamente se realiza el calentamiento del producto con vapor de agua generado por la caldera, el cual se usa o no, teniendo en cuenta el estado original del producto (líquido o sólido), y a su vez el vapor de agua condensado retorna al tanque de almacenamiento de agua de caldera para ser nuevamente utilizada en el proceso de calentamiento, en circuito cerrado. No se produce vertimientos líquidos industriales.
- 3.- La caldera es automática y trabaja a base de Gas Natural. Su uso es limitado a un día por semana y cuenta con una chimenea de 12 metros de alto con los distintivos y colores reglamentarios, además de un equipo de seguridad industrial.
- 4.- Para el abastecimiento de la materia prima como son, aceite de palma crudo, ácidos grasos, estearina y sebo de ganado, son suministrados por las siguientes empresas:
 - C.I. Tequendama S.A. Santa Marta. , C.I. El Roble S.A. Fundación.
 - Extractora Central de Puerto Wilches (Santander), Extractora Puerto Wilches.
 - Acegrasas S.A. Bogotá, C.I. Curtiembres Búfalos S.A. (Barranquilla).

AUTO No. ⁰⁰ 0 0 1 1 5 2 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PRODECAR LTDA., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”

5.- Dentro de las instalaciones de la empresa no existe ninguna tipo de taller de mantenimiento y reparación. El proceso productivo de la empresa no genera residuos o desechos peligrosos.

6.- La empresa se abastece de agua de carro tanques que la compran a la Triple A, en el abastecedor de agua que queda frente Centro Comercial Portal de Soledad de la prolongación de la calle Murillo.

7.- Las aguas servidas sanitarias son vertidas en un sistema alternativo de poza séptica, el cual es monitoreado cada seis meses para evitar rebose, y según la persona que atendió la visita la poza nunca se ha llenado.

8.- La empresa Prodecar Ltda., genera residuos ordinarios comunes reciclables y no reciclables (vidrio, plástico, cartón –papel, materia orgánica- hojarasca seca, etc.). La empresa hace clasificación y separación de residuos en la fuente y tiene canecas rotuladas con colores para cada tipo de residuo sea o no reciclable y cuenta con un área demarcada y acondicionada para el almacenamiento temporal de los residuos comunes. La firma INTERASEO S.A. E.S.P., con una frecuencia de 2 veces por semana, es la encargada de recoger los residuos.

9.- Es importante resaltar que durante la visita de inspección y seguimiento a la planta de la empresa PRODECAR LTDA, no se detectaron condiciones de riesgo o molestia al ambiente o comunidades vecinas. Se verificó la no ocurrencia de conducta que amenace, o que ponga en riesgo o haya causado afectación a los recursos naturales o el paisaje.

CUMPLIMIENTO

- La CRA mediante Auto No. 00973 de 19/agosto/2008, establece unos requerimientos a la empresa PRODECAR LTDA. Mediante el Auto No. 0136 del 16 de Marzo del 2009 se revoca parcialmente el Auto No. 00973 de 19 de Agosto/2008. Mediante Auto No. 00724 de 28/julio/2009., resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 0136 del 16 de Marzo del 2009, y se hacen unas correcciones de acuerdo al recurso interpuesto por la empresa PRODECAR LTDA., para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1.- Presentar concepto técnico de la Aeronáutica Civil para el desarrollo de su actividad productiva.
SI CUMPLIO.
OBSRVACIONES = Mediante Radicado No. 005085 del 9 de Julio/2009.
2.- En el evento en que se genere algún tipo de residuo sólido, deberá darle un manejo adecuado.
SI CUMPLIO.
OBSRVACIONES = La empresa Entrega los residuos ordinarios generados a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., de Soledad para su disposición final y a través del Concepto técnico No. 130 del 25 de marzo/2011 se evaluaron los descargos interpuestos por la empresa PRODECAR LTDA., y se emitió concepto que la empresa no es generadora de residuos peligrosos.

CONCLUSIONES:

- 1.- La actividad de la Empresa es el Almacenamiento, calentamiento y distribución de aceite crudo de palma africana y derivados igualmente compra y venta de sebo animal (bovino). Prodecar Ltda., no procesa, ni realiza transformación de su materia prima que pueda generar desechos o residuos peligrosos.

AUTO No. Nº 001152 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PRODECAR LTDA., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

2.- A través del Concepto técnico No. 130 del 25 de marzo/2011 se evaluaron los descargos interpuestos por la empresa PRODECAR LTDA., y se conceptualizó que la empresa no es generadora de residuos peligrosos.

3.- La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio de Oficio No. 002913 del 27 de mayo de 2010, dio respuesta al Radicado No. 001759 del 11 de marzo/2010 e informó a la empresa Prodecar Ltda., que su proyecto productivo no requiere licencia ambiental de conformidad con el Decreto 1220 de 2005.

4.- La empresa no produce vertimientos líquidos industriales. Las aguas residuales domésticas son vertidas puntualmente en un sistema alternativo de poza séptica. **PRODECAR LTDA., no ha tramitado permiso de vertimiento para la solución individual de saneamiento.** Tiene conformado el Departamento de Gestión Ambiental de conformidad con el artículo 7 de decreto 1299 de abril de 2008.

5.- En la planta de la empresa no se detectaron condiciones de riesgo o molestia al ambiente o comunidades vecinas. Se verificó la no ocurrencia de conducta que amenace, o que pone en riesgo o haya causado afectación a los recursos naturales o el paisaje.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que según el Artículo 30 ibidem "es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ..."

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 107 ibidem estatuye en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

AUTO No. N^o • 0 0 1 1 5 2 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PRODECAR LTDA., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”

Que el Decreto 1541 de 1978, establece normas de vertimiento y trámites ambientales aplicables en todo el territorio nacional y que deben ser cumplidas por cualquier Usuario, entendiéndose por éste a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que utilice el agua y cuya cantidad cause o pueda causar deterioro directo o indirecto de un cuerpo

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, señala “se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos o gaseosos, que puedan contaminar o eufrotizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”

Que el artículo 10 de la Ley de 1979, “señala el vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que los artículos 72 al 75, del Decreto 1594 de 1984 establecen normas atinentes con el cumplimiento de estándares para vertimientos líquidos.

Que el Artículo 76 del Decreto 3930 del 2010, establece Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 31 del decreto 3930 del 2010 establece que toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

En merito a lo expuesto esta Dirección,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa PRODECAR LTDA, con NIT No. 802.021.602- 3 y ubicada en la calle 39 No. D 36 – 70, 200 metros después de Granabastos, prolongación calle Murillo, en el municipio de Malambo Atlántico, representada legalmente por el señor William Cartagena Llanos, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

A - Deberá, dentro de un término de treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto 4728 de diciembre de 2010, el cual reza:

Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

AUTO No. No. 001152 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PRODECAR LTDA., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

B – PRODECAR LTDA, para obtener el permiso de vertimientos líquidos debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del decreto 3930 del 2010.

SEGUNDO: El concepto Técnico N°00442 del 24 de agosto de 2010, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio conforme a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.

CUARTO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

SÉXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección de esta Corporación Ambiental, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla, 01 NOV. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0802 - 082
C.T. 442 24/08/11
Proyectó: John Albor Ortega-abogado
Revisó: Juliette Sleman. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales